

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», en Villamiel (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica instituida en Villamiel (Cáceres) por don Cecilio Pérez Fernández, y

Resultando: Que por testamento otorgado por don Cecilio Pérez Fernández ante el Notario de Hoyos don Aurelio Martín Martín el día 7 de julio de 1952 y por su cláusula séptima se constituyó una fundación benéfica con domicilio en el pueblo de Villamiel, que se denominará «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», administrada por una Junta integrada por el señor Cura Párroco o el que ejerza sus funciones, el señor Alcalde y doña Aurora Galván Guillén hasta el día que ésta falleciese o que no pudiese desempeñar su cargo, la que sería sustituida en cualquiera de ambos casos por la Presidenta de la Hermandad del Sagrado Corazón de Jesús de Villamiel, y en su defecto por la que presida otra Asociación católica del expresado pueblo. Es de notar que el testador no relevó al Patronato de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas;

Resultando: Que la fundación de que se trata tiene por objeto el reparto entre veintidós pobres del Municipio de Villamiel y su arrabal de Trevejo, durante dos veces al año, el día de San Juan Bautista, 24 de junio, y otra el 22 de noviembre, día de Santa Cecilia, del producto o renta de los valores que constituyen el patrimonio fundacional;

Resultando: Que el capital de la fundación está constituido por valores en renta fija (cuatro títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 de 1.000 pesetas cada uno), valores de renta variable (108 acciones del Banco Español de Crédito de 200 pesetas nominales cada una y 48 acciones del Banco Hispano Americano de 500 pesetas nominales cada una, por importe total de 51.000 pesetas) y en nuda propiedad 114 acciones del Banco Español de Crédito y 40 acciones del Banco Hispano Americano, por importe de 48.500 pesetas, cuyo usufructo se atribuye a la esposa del causante, que en total suman 103.500 pesetas, de cuyas rentas se ha de atender a los fines fundacionales en un 90 por 100, atribuyéndose el 10 por 100 de los mismos para los señores de la Junta administrativa que componen el Patronato de la Fundación como compensación de las molestias que les ocasiona su gestión;

Resultando: Que tramitado el expediente de clasificación se publicó edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia en 7 de diciembre de 1953, congedando el trámite de audiencia sin que conste en el expediente que se haya formulado reclamación alguna, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a este Ministerio para la resolución procedente;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando: Que la competencia para clasificar los establecimientos de beneficencia corresponde, según el artículo 7.º de la Instrucción, a este Ministerio y está encaminada a regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo efecto ha de instruirse expediente para aclarar las dudas sobre el carácter público o privado de aquéllas, que puede ser promovido por quienes para ello estén legitimados según los artículos 53 y 54 de la Instrucción, cuyas circunstancias concurren en el presente caso;

Considerando: Que la fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción, por tratarse de institución de beneficencia creada por el fundador y reglamentada por el mismo en orden a la administración, patronazgo y funcionamiento, estando encaminada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas y culturales, mediante la prestación gratuita de la ayuda necesaria;

Considerando: Que el patrimonio fundacional es suficiente para asegurar el cumplimiento de los fines previstos en los estatutos, debiéndose para garantizar aquél adoptar las medidas cautelares necesarias, depositándose en establecimiento de crédito los valores que constituyen su dotación;

Considerando: Que no viniendo relevado el Patronato de las obligaciones de formar presupuestos y rendir cuentas ha de entenderse sometido a estas exigencias, sin perjuicio de la obligación de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales siempre que a tal efecto sea requerido por autoridad competente, debiéndose, en cuanto a la remuneración señalada en la cláusula séptima del testamento, establecida en un 10 por 100 del total de los productos de los valores, considerarse que dicha cantidad solamente deberá ser abonada para el supuesto de compensar gastos efectivos que se realicen en el ejercicio de la función derivada del Patronato;

Considerando: Que la entidad denominada «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo» reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción y, además, se han acreditado en el expediente las circunstancias exigidas en los artículos 55 y siguientes en cuanto a su tramitación. Este ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfica-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida por don Cecilio Pérez Fernández, en

Villamiel (Cáceres), con el título de «Fundación Benéfica de Cecilio Pérez y Juana Rodrigo», con las finalidades que se dejan citadas y las condiciones que se indican en los Resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos de la Deuda en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar a los patronos actuales ya designados o a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Que la administración de los bienes objeto de la fundación se entienda sometida a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales, y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 16 de diciembre de 1964 por la que se clasifica como Fundación benéfica-particular la instituida por don Francisco Aynat Albarracín en Yecla (Murcia).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación Aynat, domiciliada en Yecla (Murcia), y

Resultando: Que don Francisco Aynat y Albarracín falleció en la villa de Sax el día 10 de marzo de 1916, bajo testamento que tenía otorgado ante el Notario don Faustino Ibáñez Maestre en 1 de agosto de 1914, bajo el número 235 de su protocolo, en el cual, después de otras cláusulas, fundó un asilo de enfermos convalecientes, con preferencia tuberculosos, asignando bienes para ello y con designación como patronos de los albaceas encargados de la ejecución testamentaria, otorgándose escritura de protocolización del cuaderno partitional ante el Notario señor Verdú el 21 de febrero de 1917, en la cual, entre otros particulares, consta que por haber contraído el causante segundas nupcias después de otorgado su testamento los bienes asignados para la Fundación benéfica eran insuficientes para el mantenimiento de la misma, desprendiéndose de ello la necesidad de suspender su funcionamiento;

Resultando: Que por las circunstancias expresadas anteriormente y en trámite el expediente de clasificación, por parte de los patronos se llegó al convencimiento de la escasez de los medios económicos asignados a la Fundación, a la cual se adscribieron por la cláusula testamentaria la casa del testador, sita en la ciudad de Yecla, y la propiedad rústica poseída en dicho término municipal, no resultaban suficientes para el sostenimiento de la Fundación prevista, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia, de acuerdo en un todo con tales sugerencias, propuso el que se instruyera un expediente de cambio de fines fundacionales que permitiera fusionar el patrimonio del causante a los bienes ya existentes en el Hospital de Caridad de Yecla, cuya institución, encargada igualmente de fines similares de asistencia a enfermos, podría dar lugar a la creación de un centro benéfico asistencial de carácter más adecuado en orden a los fines previstos, por lo que se dió lugar al trámite, publicándose edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente a 28 de octubre de 1948, sin que conste haberse formulado objeción de ninguna clase contra dicho propósito, habiéndose incluso ampliado la citación a alguno de los albaceas («Boletín Oficial» de 4 de marzo de 1949), quien resultó estar en ignorado paradero;

Resultando: Que en el expediente se ha acreditado que el Hospital de Caridad de Yecla es una institución cuya existencia data de tiempo inmemorial y de origen desconocido, según auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Yecla, aprobando la información de perpetua memoria (fecha 17 de mayo de 1932), así como consta que está clasificado como de beneficencia particular por Orden de este Ministerio de 11 de mayo de 1933, ejerciéndose el patronato por el Ayuntamiento de dicha localidad;

Resultando: Que tras diversas vicisitudes acreditadas también a lo largo del expediente, encaminadas a determinar la procedencia o no de la venta de determinados bienes de los relictos al fallecimiento de don Francisco de Aynat y Albarracín, es lo cierto que los asignados por la Fundación de don Francisco Aynat están constituidos por una casa sita en la calle de España, en Yecla, número 33, y siete rústicas que se especifican en la relación de bienes suscrita en Yecla en 9 de julio de 1962 por el Arciprestazgo de dicha localidad, y cuyo valor, aproximado en su conjunto, se cifra en la cantidad de 2.306.000 pesetas, cuyo patrimonio había de incorporarse al que constituye el del hospital con el cual había de fusionarse;

Resultando: Que de los patronos designados por don Francisco Aynat dos de ellos, el Párroco de la Purísima Concepción de Yecla, don José Esteban Díaz, y el Capellán de la capilla de Nuestra Señora de las Virtudes, don Andrés Muñoz Castillo,